

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Tres de Cieza

3167 Divorcio contencioso 403/2016.

NIG: 30019 41 1 2016 0001694

DCT. Divorcio contencioso

Procedimiento origen:

Sobre divorcio contencioso

Demandante: Don Francisco Javier Sánchez Turpín

Procurador: Sr. Juan Víctor Valor Aznar

Demandada: Doña María Eugenia Bedoya Castañera

Doña María Ascensión Hita Vera, Letrada de la Administración de Justicia, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Cieza, por el presente,

Anuncio:

En el presente procedimiento seguido a instancia de Francisco Javier Sánchez Turpín frente a María Eugenia Bedoya Castañera se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Cieza

Sentencia: 132/2017

NIG: 30019 41 1 2016 0001694

DCT. Divorcio contencioso

Procedimiento origen:

Sobre divorcio contencioso

Demandante: Don Francisco Javier Sánchez Turpín

Procurador: Sr. Juan Víctor Valor Aznar

Demandada: Doña María Eugenia Bedoya Castañera

Sentencia

Cieza, 25 de octubre de 2017.

Vistos por mí, Elena Vidal Sánchez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de esta ciudad y su partido, los presentes autos de divorcio contencioso que con el número 403/2016 se han tramitado en este Juzgado, a instancias de Francisco Javier Sánchez Turpín, representado por el procurador Juan Víctor Valor Aznar y asistido por la Letrada Ana Belén Martínez García, contra María Eugenia Bedoya Castañera, declarada en situación procesal de rebeldía, en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.- Por la procuradora Míriam Mompeán Bermúdez en la representación que tiene acreditada, se presentó demanda de divorcio, al amparo del art. 86 del CCV, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables (artículos 85 y 86 del Código Civil, y considerando el tiempo transcurrido), terminaba suplicando que se declarase disuelto el matrimonio.

El demandado no compareció, no contestó a la demanda pro lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal

Segundo.- Señalado el juicio, éste quedó grabado en formato digital, a través del sistema e-fidelius, con el resultado que consta en el acta.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se ha respetado las prescripciones legales oportunas.

Fundamentos jurídicos

Primero.- Disolución del matrimonio por divorcio

El artículo 85 del Código Civil, establece que " *El matrimonio se resuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio*".

El artículo 86 del Código Civil determina que " *Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.*" El artículo 81.2 del mismo texto legal, establece como causa el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio.

Según manifiesta la parte en su escrito de demanda, y acredita con la documental aportada, en especial, con la certificación del matrimonio, debidamente apostillada, el matrimonio entre el Sr. Sánchez Turpín y la Sra. Bedoya Castañera se celebró el día 8 de junio de 2007.

En consecuencia, habiendo trascurrido sobradamente tres meses desde la celebración del matrimonio procede acordar la disolución por causa de divorcio del matrimonio contraído entre Francisco Javier Sánchez Turpín y María Eugenia Bedoya Castañera.

Segundo.- Costas

En materia de costas, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, no procede hacer pronunciamiento alguno, al no haber existido efectiva contradicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimo la demanda presentada por el Juan Víctor Valor Aznar y, en consecuencia, debo declarar y declaro disuelto el matrimonio celebrado entre Francisco Javier Sánchez Turpín y María Eugenia Bedoya Castañera, el día 8 de junio de 2007, acordando como medidas las siguientes.

- Quedan revocados todos los consentimientos que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro declarar igualmente disuelta la sociedad de gananciales exigente entre los cónyuges.

No cabe la expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, previniéndolas que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia, en el plazo de veinte días desde su notificación, conforma a los artículos 457 y siguientes de la LEC.

Firme esta resolución, llévase testimonio a los autos principales y archívese el original con el legajo de sentencias, comunicando la misma al Registro Civil correspondiente, a los efectos registrales oportunos que establece el Reglamento del RC.



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, mientras celebrada Audiencia Pública. Doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, María Eugenia Bedoya Castañera, en paradero desconocido, se expide el presenta a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Cieza, 8 de marzo de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.